
Derechos humanos y medio ambiente

PID_00266134

Claudia Jiménez Cortés
Anna Ayuso

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 4 horas



Claudia Jiménez Cortés

Profesora titular de Derecho internacional público en la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). Doctora en Derecho y LLM en International Law of Human Rights por la Universidad de Essex (Reino Unido). Investigadora principal de CIMCETT (Cooperación internacional como medio imprescindible para combatir el tráfico y la trata de personas). Tiene varias publicaciones relacionadas con los derechos humanos y el derecho penal internacional, como por ejemplo *Cuando las personas se vuelven «mercancías»*. *Respuestas jurídicas para luchar a favor de las víctimas y contra las mafias que trafican en el Mediterráneo* (AEPDIRI, 2017) o *Las víctimas de trata y tráfico en Libia: una oportunidad que la CPI no debe dejar pasar* (AEPDIRI, 2018).

Anna Ayuso

Doctora en Derecho Internacional Público y máster en Estudios Europeos por la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). Investigadora sénior para América Latina de CIDOB desde el 2002. Profesora asociada de Derecho internacional público y miembro del equipo de investigación en la UAB. Profesora asociada del Instituto Barcelona de Estudios Internacionales (IBEI). Miembro del consejo editorial de la *Revista CIDOB de Asuntos Internacionales*, del consejo consultivo de la revista *Mural Internacional* de la Universidade do Estado do Rio de Janeiro y del consejo asesor de la revista *Comillas Journal of International Relations*.

El encargo y la creación de este recurso de aprendizaje UOC han sido coordinados por el profesor: Daniel Rajmil (2019)

Primera edición: septiembre 2019
© Claudia Jiménez Cortés, Anna Ayuso
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Avda. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	7
1. Derechos humanos y derecho penal internacional.....	9
1.1. El cambio de paradigma del sistema internacional de 1945 hacia la persona: la aparición de valores comunes	9
1.1.1. La situación de la persona y los derechos humanos antes de 1945	9
1.1.2. Factores que provocaron el cambio de paradigma	11
1.2. El individuo como nuevo protagonista del sistema internacional: reconocimiento internacional de derechos (derechos humanos) y deberes (derecho penal internacional) ...	14
1.2.1. El nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional	15
1.2.2. Similitudes, diferencias y sinergias entre los dos régimenes internacionales	18
1.3. La importancia del contexto sociopolítico para la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional	20
1.3.1. El papel de la posguerra en la institucionalización y la creación de normas dirigidas al ser humano	21
1.3.2. La caída del régimen comunista: un breve pero intenso impulso comunitario	26
1.4. La protección de la integridad del ser humano hoy: ¿avance, parálisis o retroceso?	29
2. Medio ambiente y desarrollo sostenible.....	31
2.1. La internacionalización de la protección del medio ambiente ...	31
2.2. El desarrollo sostenible y su incorporación a la agenda internacional	33
2.2.1. La Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992	33
2.2.2. La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo y los objetivos de desarrollo del milenio	35
2.2.3. Río +20	36
2.3. Los objetivos de desarrollo sostenible y la Agenda. ¿Cambio de paradigma?	37
2.3.1. El proceso de creación de los ODS	37

2.3.2. Características y seguimiento de los ODS	38
2.3.3. El ODS 13: acción contra el cambio climático	40
2.4. ¿El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático es suficiente para pararlo?	41
2.5. El estado de la cuestión en la actualidad: prevención, adaptación y resiliencia	43
Resumen	47
Bibliografía	49

Introducción

No hay duda de que los derechos humanos y el medio ambiente son una parte ineludible de la agenda política internacional actual, a pesar de que no necesariamente por un interés genuino en su protección. De hecho, como se verá a lo largo de este módulo, en el caso del individuo y los derechos humanos, su presencia como temática ha sido una constante desde 1945, con una evolución tanto respecto a los contenidos como a su utilización muy reveladora de la agenda política de cada momento.

Por otro lado, la agenda del medio ambiente se incorpora a las Naciones Unidas a partir de los años setenta, vinculada a la del desarrollo, cuando los efectos del proceso de industrialización en el medio ambiente hacen tomar conciencia de los límites del crecimiento. Poco a poco, se pasa de un primer enfoque basado en la protección de la naturaleza y la disminución de la contaminación a un enfoque más integral que cuestiona el paradigma vigente del desarrollo y plantea una revisión de todas sus dimensiones desde criterios de sostenibilidad.

Dentro de la temática de los derechos humanos, en la primera parte del módulo queremos dar las claves para entender su trayectoria hasta hoy y el porqué de la misma. Para desarrollar los contenidos que permitan lograr el objetivo, se ha optado por usar como hilo conductor la presencia directa del individuo en el sistema internacional, dado que, al fin y al cabo, es esta figura de forma individual o colectiva la que en teoría se pretende proteger. Así, en los diferentes apartados se hace un recorrido conceptual de los ejes principales que conforman hoy la regulación de la protección de los derechos humanos en el sistema internacional pero tomando a la víctima como protagonista, lo cual supone centrarse no tanto en la enumeración de los derechos reconocidos sino, sobre todo, en los mecanismos de garantía y reparación en caso de violación, especialmente cuando esta es masiva o sistemática. Esto también implica adentrarse en materia de responsabilidad, tanto por parte de los estados como por parte de otros seres humanos, estos últimos normalmente máximos y verdaderos culpables de las violaciones más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, reconocidas jurídicamente como *crímenes internacionales*.

En el apartado del medio ambiente sostenible, se analizará la evolución de la protección del medio ambiente en el ámbito internacional. En primer lugar, cómo surgió la preocupación por el medio ambiente, cómo se ha desarrollado la agenda del desarrollo sostenible y cuáles fueron los principales hitos logrados por la cooperación internacional en temas ambientales. A continuación, se analizará el concepto de desarrollo sostenible y cómo se ha convertido en un paradigma de la agenda internacional de cooperación internacional y su

incorporación a los objetivos de desarrollo sostenible. Finalmente, nos centraremos en analizar los retos principales del cambio climático y la acción internacional para detenerlo, si es que aún es posible, o adaptarse a sus efectos.

Objetivos

Al final del módulo, los estudiantes serán capaces de:

- 1.** Entender la lógica política última de la incorporación a la agenda política y jurídica internacional de los derechos humanos y la responsabilidad del individuo.
- 2.** Reconocer y diferenciar los diferentes regímenes que han creado los estados para la protección internacional de los derechos humanos y su reparación.
- 3.** Entender el papel esencial que juegan los estados en la creación (o no) de mecanismos internacionales para proteger al individuo de la violación de sus derechos humanos, así como sus aspectos positivos y carencias.
- 4.** Comprender los retos que comporta la preservación del medio ambiente y cómo se desarrolló la cooperación en materia de medio ambiente.
- 5.** Entender el concepto de desarrollo sostenible y qué significa el cambio de paradigma en las estrategias de desarrollo.
- 6.** Conocer los objetivos de desarrollo sostenible y los retos que hay que lograr de la agenda 2030.
- 7.** Entender las dificultades de implementación de la agenda internacional para la lucha contra el cambio climático y las consecuencias que se tendrán que afrontar.

1. Derechos humanos y derecho penal internacional

«Negar a la gente sus derechos humanos es cuestionar su propia humanidad.»

Nelson Mandela

Autora

Claudia Jiménez

1.1. El cambio de paradigma del sistema internacional de 1945 hacia la persona: la aparición de valores comunes

Si el sistema internacional es el conjunto de interacciones entre los diferentes actores internacionales, sin duda el ser humano es uno de sus participantes. Sin embargo, cuando esta concepción general en el ámbito del derecho y las relaciones internacionales es precisada en función de las más relevantes, entonces la figura del individuo como tal se desvanece. Aun así, hoy día, a comienzos del siglo XXI, no hay duda de que las personas hemos ganado protagonismo, hasta el punto de lograr en determinados ámbitos una cierta «emancipación» respecto a las estructuras que, hasta hace poco, ejercían su poder de manera absoluta y excluyente sobre nosotros.

Este primer apartado de contextualización pretende repasar brevemente este proceso, con el fin de que el alumnado esté en disposición de entender el porqué del marco político-jurídico internacional que actualmente rige hacia la persona, tanto respecto a sus logros como a sus carencias.

1.1.1. La situación de la persona y los derechos humanos antes de 1945

No hay que ser un politólogo experto para intuir que el final de la Segunda Guerra Mundial significó un punto de inflexión en la estructura de la sociedad internacional. Lo que resulta menos conocido es cómo este cambio de paradigma también implicó el reconocimiento de que la sociedad internacional – en este caso, actuando como *comunidad*– era la única estructura existente capaz de fijar líneas rojas a los estados en el uso –y, sobre todo, en el abuso– de su soberanía. En este giro evolutivo se tiene que entender la inclusión de las personas como sujeto de atención directa desde la esfera internacional, independientemente de su nacionalidad o vínculo con el territorio donde esté.

Hasta no hace tanto, los estados eran los encargados exclusivos y excluyentes de ordenar, proteger y sancionar las conductas de las personas respecto de las cuales ejercían sus competencias territoriales o nacionales. De hecho, gran parte de las disputas internacionales relacionadas con las personas tenían que ver no con estas, sino con la determinación de qué norma o competencia estatal prevalecía en una determinada situación. En esta línea se ha de entender, por ejemplo, la protección diplomática, institución jurídica clásica que atribuye a un Estado el derecho a reclamar a otro un daño producido contra un

Sociedad o comunidad internacional?

La decisión de emplear el término *sociedad* o *comunidad internacional*, según el caso, reside en el diferente grado de sociabilidad que se quiere expresar. Con «comunidad» se quiere transmitir la imagen de intereses y valores comunes entre sus miembros, mientras que con «sociedad» se expresa la presencia de interrelaciones pero con intereses o valores que también pueden ser divergentes.

nacional suyo, cuando la persona ha agotado sin éxito las vías internas dentro del Estado que ha provocado el daño. Ahora bien, tal y como se ha dicho, esta figura jurídica:

1) No es para la protección de cualquier persona por el hecho de serlo, sino que exige la existencia de un vínculo entre esta y el Estado que la reclama.

2) No atribuye un derecho a la persona. En este caso, el derecho era y es del Estado y no del particular que, como tal, es el objeto –no el sujeto– de la posible controversia internacional.

Otra situación *sui generis* –que no contraria– a la regla general de competencia exclusiva y excluyente antes mencionada fue la piratería. Pese a que su concepto actual viene determinado por lo que se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), antiguamente se equiparaba a todo incidente de violencia en alta mar cometido con un propósito de lucro personal por personas no sujetas a ninguna autoridad. Estas conductas delictivas que se producían en aguas en las que reinaba el principio de libertad de los mares y que, en consecuencia, requerían necesariamente una respuesta internacional, finalmente se combatieron con la atribución universal de jurisdicción, lo que hoy se conoce como **jurisdicción universal**.

Por **jurisdicción universal** se entiende la capacidad de un Estado de someter a sus leyes y tribunales unos hechos respecto a los cuales no tiene ningún vínculo de conexión nacional o territorial. Por lo tanto, la competencia simplemente se deriva de la naturaleza del crimen.

Así, ni siquiera en este caso se puede hablar de una superación de la yuxtaposición de soberanías, puesto que la respuesta ante una acción criminal de un particular en espacios internacionales comunes (alta mar) fue la extensión de las competencias estatales (individuales) cuando no había otro criterio aplicable.

Finalmente, entre las figuras que se suelen citar como antecedentes, hay que mencionar las denominadas *intervenciones humanitarias*, muy comunes en el siglo XIX. Pese a su nombre, y una cierta voluntad de proteger a ciertas minorías, normalmente también escondían intereses políticos en territorio ajeno. Así, con el argumento de proteger los valores de las naciones civilizadas, como por ejemplo la cristiandad, algunas grandes potencias, principalmente europeas, de manera unilateral invadieron militarmente otros territorios. Sin duda, se trataba de demostraciones de poder propias de estados con vocación imperialista o colonialista, que se escondían bajo el paraguas de la defensa de un orden internacional fundado en un falso reconocimiento universal de unos derechos todavía no proclamados.

Mavrommatis (1924)

El Tribunal Internacional de Justicia, en el asunto Mavrommatis (1924), ya aclaró que no se trataba de un derecho de las personas ante la actuación de un Estado, sino de un derecho del Estado que decide hacerse cargo (o no) de la causa de un ciudadano suyo, cuando este no ha podido obtener una satisfacción por las vías ordinarias dentro del Estado que le ha producido el daño (CPIJ, serie A, núm. 2, pág. 12).

Ejemplos de invasiones por razones «humanitarias»

- 1827, Francia y Gran Bretaña a Grecia (por abusos cometidos por el imperio otomano)
- 1856, Francia y Gran Bretaña al Reino de las dos Sicilias (por prisioneros políticos)
- 1860, Francia, Gran Bretaña, Austria, Prusia y Rusia a Siria (por masacre a cristianos)
- 1875, Rusia a Bosnia (por abusos cometidos por el imperio otomano)
- 1877, Rusia y Rumanía a Bulgaria (por abusos cometidos por el imperio otomano)
- 1898, Estados Unidos a Cuba (por barbaries españolas)
- 1901, Japón, Alemania, Rusia, Gran Bretaña y Francia a China (para proteger a los cristianos)

La mejor prueba de que los intereses que movían estas intervenciones no eran la defensa de unos derechos humanos universales es el silencio de estas mismas potencias ante las numerosas violaciones de aquellos mismos derechos en territorios bajo su control o, más adelante, la permisividad a las políticas nazis de los años treinta hacia toda persona considerada **enemiga** o **inferior**.

1.1.2. Factores que provocaron el cambio de paradigma

¿Qué pasó para que en la sociedad internacional se produjera un cambio de paradigma tan grande?

La respuesta inmediata suele ser la Segunda Guerra Mundial. Pero esta lacra, a pesar de que fue determinante, no explica por sí sola la nueva percepción y tratamiento del ser humano. De hecho, solo situándonos en el siglo XX, hay que recordar que ya a finales de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y teniendo en cuenta el grado de destrucción y pérdida de vidas que significó, el individuo cobró un mayor protagonismo. Ahora bien, este no estuvo directamente relacionado con la salvaguarda de sus derechos humanos, sino al contrario, en relación con su responsabilidad. Así, las potencias vencedoras decidieron que, junto con la clásica responsabilidad del Estado perdedor, que tenía que responder por los daños causados, también había que comenzar acciones jurídicas contra determinadas personas físicas, en concreto:

1) Miembros del ejército alemán que no respetaron las normas internacionales que regían los combates –el conocido como **derecho de la guerra** o ***ius in bello***.

2) La persona que, por su cargo, provocó con sus decisiones un enfrentamiento que supuso más de cuarenta millones de víctimas, incluida la muerte de casi veinte millones de personas entre combatientes y civiles, es decir, el Káiser Guillermo II.

Así, el Tratado de rendición de Versalles (1919) no solo estableció un régimen draconiano de reparación a los aliados por parte de Alemania. También incluyó el artículo 227, precedente de una futura responsabilidad penal internacional del individuo, materializada años más tarde en Núremberg. Sin embargo, a diferencia de este, la exigencia de la responsabilidad criminal prevista en 1919

Leyes de Nuremberg

Las leyes de Nuremberg, que dieron lugar a toda la normativa destinada a consagrar la pureza de la raza «aria» (ley de la ciudadanía del Reich y ley para la protección de la sangre y el honor alemán), fueron adoptadas el 15 de septiembre de 1935.



Publicación del Gobierno nazi que explica los niveles de pureza de la sangre
Fuente: imagen de dominio público (https://es.wikipedia.org/wiki/leyes_de_n%C3%BAremberg#/media:Hilo:Nuremberg_laws_Racial_Chart.jpg).



Guillermo II, emperador de Alemania, 1859-1941

Fuente: Imagen de dominio público (https://en.wikipedia.org/wiki/wilhelm_ii_german_emperor#/media:Hilo:Kaiser_Wilhelm_II_of_Germany_-_1902.jpg).

no se pudo hacer efectiva, puesto que el Káiser se refugió en los Países Bajos que, invocando el principio de legalidad, no concedió la extradición para que fuese juzgado.

Y en cuanto a los posibles juicios de militares alemanes por no respetar las leyes y costumbres de la guerra (*ius in bello*), las previsiones de los artículos 228 y 229 del tratado tampoco dieron sus frutos. Pese a la creación de una comisión para informar sobre las personas que tenían que ser perseguidas y enjuiciadas, de los doce mil casos investigados, la comisión solo reportó en Alemania ochocientos noventa y seis, de los cuales finalmente solo doce fueron procesados en la misma Alemania –en los conocidos como **Juicios de Leipzig**– porque esta, como es lógico, no concedió la extradición. El veredicto final: seis condenas a penas de prisión de entre uno y cuatro años. Por eso no es de extrañar que estos juicios fueran duramente criticados y considerados, de hecho, una farsa.

En definitiva, no hay duda de que las expectativas generadas por el Tratado de Versalles acabaron en frustración, debido a la impunidad del Káiser y los militares alemanes investigados, lo que devino un factor clave en el nacimiento del derecho penal internacional (DPI) y la evolución del derecho internacional de los conflictos armados, hoy día más conocido como derecho internacional humanitario (DIH).

En línea con este último, también hay que añadir, como factor relevante para el cambio de paradigma internacional respecto al individuo en el ámbito de los conflictos armados, los avances tecnológicos en materia armamentística tanto en la Primera Guerra Mundial como la Segunda. La aparición de los carros de combate, ametralladoras, tanques, submarinos... y la aviación con sus bombas en el frente multiplicó exponencialmente la capacidad de destrucción y, con esta, el aumento también exponencial de víctimas, que ahora ya no eran principalmente combatientes. Las guerras pasaron a ser **totales**, convirtiendo las ciudades y a su población en objetivos muy atractivos teniendo en cuenta la relación riesgo/efecto.

Efectos de la bomba atómica de Hiroshima



Fuente: <https://ourworld.unu.edu/en/tragic-hiroshima-atomic-bombing-must-inspire-future-free-of-nuclear-weapons-ban>.

También fue muy importante la acción humana allí donde los ejércitos se convirtieron en fuerzas de ocupación. El trato a los prisioneros de guerra y a la población civil ocupada fue especialmente sangriento en muchos casos. En Europa, por ejemplo, la ocupación de Grecia por las fuerzas del Eje provocó más de doscientos cincuenta mil muertos solo de hambre entre la población civil, cifra a la que se tienen que añadir pueblos enteros exterminados y quemados como represalia por las acciones de la guerrilla, superando las ochenta mil víctimas. Y en Oriente, la situación de la guerra del Pacífico no fue mejor. El ejército nipón fue desgraciadamente conocido por su crueldad y desprecio a los pueblos que ocupaba. A la historia de las *comfort-women* coreanas, se tiene que añadir el infierno de China, con pueblos enteros enviados en condiciones de esclavitud a construir el conocido como **tren de la muerte** en Birmania. Esto cuando no eran objeto de experimentos o sencillamente enterrados en vida. Y así hasta llegar a la cifra de diez millones de víctimas.

Por eso, la limitación de los efectos de la guerra mediante la regulación de los métodos de combate y la protección de las personas que no participan de las hostilidades se volvieron más necesarias que nunca, lo que dio lugar al nacimiento de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, piedra angular del DIH.

Pero en esta lista no exhaustiva de factores relevantes en el nuevo papel que el ser humano tendrá en la esfera internacional lo que, sin duda, resultó determinante fue el conocimiento por la opinión pública mundial del Holocausto nazi. La utilización de las estructuras del Estado para llevar a cabo un plan deliberado y sistemático de exterminio de grupos sociales considerados como **inferiores**, con total desprecio de la condición humana, horrorizó a la comunidad internacional y sus líderes, que vieron clara la necesidad de poner líneas rojas a las políticas de Estado cuando estas atentaran de aquella manera y con aquella magnitud contra seres humanos, aunque fueran nacionales suyos.

La barbarie sin paliativos que supuso el Holocausto, a pesar de desarrollarse al mismo tiempo que la guerra, no estaba necesariamente vinculada al conflicto armado. Sencillamente, se trataba de una política por parte de un grupo extremista (con Hitler al frente) que llegó al poder y, una vez allí, primero inició una política de odio y persecución y, después, de eliminación de millones de seres humanos que por diferentes razones (etnia, raza, religión, ideología, tendencia sexual, estructura biológica o procedencia) no respondían a sus parámetros de raza aria. La deshumanización durante el exterminio llegó a tales niveles que la aniquilación se gestionó con la misma frialdad e indiferencia que se «tramita» cualquier actividad administrativa. De hecho, la documentación encontrada del exterminio fue la principal prueba de cargo contra los dirigentes nazis que se sentaron en el banquillo de los acusados en Núremberg.

«Los fiscales aliados presentaron unas tres mil toneladas de documentos durante el juicio de Núremberg. Más de una década después, a partir de 1958, el Archivo Nacional de Estados Unidos, junto con la Asociación Histórica Americana, publicaron sesenta y dos volúmenes de índice para todos los documentos capturados por el ejército americano al final de la guerra. Más de treinta volúmenes adicionales fueron publicados antes del fin del siglo XX.»

The Holocaust Encyclopedia

Las noticias sobre esta política deliberada de exterminio, acompañadas de las sobrecogedoras imágenes de los campos de concentración y exterminio, recorrieron el mundo, sembrando así la semilla de un nuevo orden internacional en el que el ser humano tendría un lugar central, con el reconocimiento de unos derechos que se entienden inherentes a la condición humana (derechos humanos) y también la exigencia de responsabilidades a los individuos por la comisión «de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad», es decir, de lo que hoy se conoce como **crímenes internacionales** (preámbulo del Estatuto de Roma de 1998).

1.2. El individuo como nuevo protagonista del sistema internacional: reconocimiento internacional de derechos (derechos humanos) y deberes (derecho penal internacional)

Dice el inicio del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas:

«Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas decididos a preservar a las generaciones venideras del azote de la guerra, que durante nuestra vida ha infligido dos veces unos sufrimientos indecibles a la humanidad, a consolidar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona, en la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres...»

Con esta declaración de principios en el inicio del texto destinado a trazar las líneas maestras del nuevo sistema internacional que emerge de la guerra, los estados reconocen que la visión clásica de yuxtaposición de los estados y el consiguiente ejercicio de las competencias soberanas por parte de los gobiernos de forma exclusiva y excluyente tienen que ser matizados.

Dentro del nuevo marco surgido de las cenizas del conflicto, se consolida la existencia de unos valores comunes que, como tales, se sobreponen a la perspectiva individualista que hasta entonces reinaba en la sociedad internacional. En otras palabras, el sistema ya no se materializa únicamente en forma societaria, sino que también en determinados ámbitos considerados como esenciales y de interés colectivo, cuando no superior, se configura como **comunidad**. Y como tal, intentará dar una respuesta única y conjunta a las posibles amenazas que puedan surgir sobre los valores que se consensuaron.

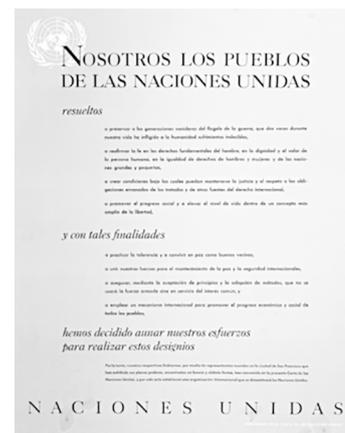
Sin duda, detrás de esta evolución, tal y como se desprende del preámbulo, hay un cambio de perspectiva del sistema internacional que ahora incorpora al ser humano como uno de sus ejes vertebradores. Esto se traduce en que, a partir de entonces, el ejercicio de competencias sobre las personas, tanto respecto a su responsabilidad hacia la humanidad, como en cuanto al reconocimiento de unos derechos universales e inherentes a todo ser humano, ya no es solo exclusivo del Estado.

1.2.1. El nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional

1) El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH)

La doctrina coincide en señalar que la Carta de las Naciones Unidas es el comienzo del reconocimiento internacional de los derechos humanos gracias a su inclusión, de última hora, en la misma Conferencia de San Francisco (1945). Quizá por este motivo las referencias de carácter sustantivo son tan dispersas, concisas y, sobre todo, de naturaleza programática. Así, junto al ya mencionado preámbulo en el que se reafirma «la fe en los derechos fundamentales», el artículo 1 –dedicado a los principios–, en su apartado 3, habla de cooperar «**promoviendo y alentando** el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales», idea que se repite después en el artículo 55.c.

Se materializa, así y en estos términos, el reconocimiento internacional de que toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene unos derechos inherentes a su condición de persona, sin que esto se vea como una injerencia en las competencias exclusivas del Estado. Sin embargo, al mismo tiempo, también se ex-



Fuente: <https://www.unmultimedia.org/s/photo/detail/117/0117807.html>.

plicita que la organización, en materia de derechos humanos, asume básicamente funciones de promoción y cooperación. Así pues, las exigencias a los estados son básicamente de comportamiento de resultado.

Esta percepción se ve confirmada ya dentro de la misma Carta en las disposiciones de carácter institucional que también hablan de derechos humanos: artículos 13.1 (Asamblea General), 62.2 (Consejo Económico y Social) o 68 (órganos subsidiarios). A todos estos se les habilita para ayudar en su efectividad, fomentar la cooperación y promover su respeto mediante estudios y recomendaciones, sin hablar en ningún momento de «protección».

La configuración de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, tan limitada en sus competencias, es fundamental para entender y valorar en la justa medida su subsiguiente desarrollo: la naturaleza no vinculante y subsidiaria de los mecanismos de control y fiscalización que posteriormente se crearán dentro del sistema de las Naciones Unidas.

En cambio, más tajante fue la irrupción de los derechos humanos en algunas zonas acotadas del planeta, dentro del marco de las nuevas instituciones regionales con finalidades generales que se crearon por la misma época. Este es el caso de la Organización de los Estados Americanos (1948) y del Consejo de Europa (1949). El carácter ideológico, económico y sociopolítico más homogéneo de sus miembros permitió definir con más claridad los derechos, los cuales al mismo tiempo representaban los valores comunes que los identificaban, actuando así como factor aglutinador ante la amenaza del comunismo. De aquí su interés y facilidad a la hora de integrarlos como nuevo paradigma de sus relaciones y que por el mismo motivo no formaran parte de la agenda de otras estructuras regionales como la Liga de Estados Árabes en Oriente Medio (1945), la ASEAN en la zona asiática (1967) o la OUA en África (1963), donde sí que se incorporaron a la agenda pero 18 años más tarde, y añadiendo derechos y deberes propios de la región.

2) El derecho penal internacional

La otra cara de la moneda, en cuanto a la presencia del ser humano de manera directa en el sistema internacional, es la atribución de responsabilidad por la comisión de unos crímenes tipificados y exigidos por la comunidad internacional.

En este caso, el cambio se produjo en el mismo año 1945, con la aprobación del Estatuto del Tribunal Militar Internacional –conocido como Tribunal de Núremberg– y los principios que de allí salieron. Estos principios fueron confirmados en 1946 de manera unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas (res. 95 I) y formulados en su redacción actual por la Comisión de Derecho Internacional en 1950.

El Estatuto del Consejo de Europa

El Estatuto del Consejo de Europa (1949) establece en su artículo 1.b que tendrá competencia para «la salvaguarda y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales», y en el artículo 2 establece que «cada uno de los miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del derecho y el principio según el cual cualquier persona que esté bajo su jurisdicción tiene que disfrutar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales». Por su parte, la OEA (1948), en su Carta fundacional, «proclama los derechos fundamentales» y simultáneamente aprobó la *Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre*.

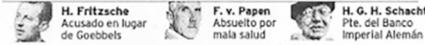
Los juicios de Nuremberg



EL JUICIO

Se inició el 20 de noviembre de 1945 y se dictó sentencia a comienzos de octubre de 1946. Los condenados a muerte fueron ahorcados el 16 de octubre de ese mismo año.

ABSUELTOS



EL ORGANIZADOR DEL JUICIO



R. H. Jackson
Fiscal acusador principal por parte de los EEUU

LOS CONDENADOS A PRISION



LOS CONDENADOS A MUERTE



FUENTE: Elaboración propia.

M/W/ EL MUNDO

Fuente: *El Mundo* (19/11/2005).

Sin entrar en el inagotable debate sobre la legalidad o legitimidad del juicio de Núremberg, lo cierto es que a partir de este nace una nueva forma de responsabilidad internacional tanto en cuanto al sujeto activo (el individuo, no los estados) como en cuanto a su naturaleza: es de carácter penal. Así, será la persona física, y no el Estado, la que ejecutará una conducta que atenta contra toda la humanidad. Y no solo esto. Para hacer efectiva la nueva responsabilidad, los mismos estados, de manera conjunta, definirán cuáles serán las conductas criminales que podrán ser perseguidas y castigadas internacionalmente, al margen de las inmunidades de los jefes de Estado, prescripciones o falta de previsión en un código penal de derecho interno. Se configura, así, un orden público internacional muy embrionario, en teoría capaz de llegar incluso a los máximos dirigentes de un territorio cuando estos, abusando de su poder, atenten de una manera especialmente grave contra la población.

El establecimiento de tipos penales y mecanismos para su enjuiciamiento directamente desde el sistema internacional tiene un alcance tan extraordinario e invasor de la soberanía en el sentido clásico, que las líneas rojas hasta ahora aceptadas en la comunidad internacional son solo cuatro. Y de estas, tres estaban presentes en Núremberg y la cuarta se fijó en la misma época (1948). Las previstas en Núremberg son:

- crímenes de guerra,
- crímenes de lesa humanidad,
- crimen de agresión.

La cuarta es el crimen de genocidio.

Todos estos crímenes, tanto los previstos en Núremberg (pero ahora en una versión evolucionada), como el genocidio que se ha mantenido en su versión original, son hoy pacíficamente reconocidos como conductas que atentan contra toda la humanidad y forman parte del Estatuto de la actual Corte Penal Internacional.

1.2.2. Similitudes, diferencias y sinergias entre los dos regímenes internacionales

Como se ha visto, tanto el DIDH como el DPI tienen en común su aparición en la escena internacional en el mismo momento: acabadas la Segunda Guerra Mundial y las barbaries que se cometieron durante aquel periodo. Y comparten, además, el hecho de representar a partir de entonces la consolidación de unos valores comunes que se superpondrán a la estructura clásica de yuxtaposición de los estados.

Por otro lado, y ya en el ámbito sustantivo, el eje de los dos regímenes –y también del derecho internacional humanitario que rige durante los conflictos armados– son las personas. Respecto a estas, los estados, actuando como una sola comunidad internacional, consensuaron el reconocimiento de unos derechos considerados fundamentales y asumieron el deber de protegerlos ante situaciones de abuso de poder que comportan su violación, dejando al particular en una total indefensión. En definitiva, en los tres regímenes la finalidad última es garantizar el respeto de los derechos fundamentales mediante su prevención y, en caso de violación, la exigencia de responsabilidad al autor del acto ilícito cuando la estructura estatal afectada no pueda o no quiera ejercer su deber de protección.

Así pues, comparten una misma raíz histórica y material. A medida que evolucionan, incluso a veces compartirán una misma finalidad cuando esta se singulariza en la reparación. Sin embargo, sus caminos son diferentes.

Las relaciones jurídicas que abordan no son iguales. En el caso del DIDH, se trata de la relación entre el individuo y el Estado y entre este y la comunidad internacional, siendo el individuo el titular de los derechos y el Estado el de las obligaciones que, tal y como declaró la CIJ en el Caso Barcelona Traction, son *erga omnes*.

[La obligación *erga omnes* es la] «derivada del derecho internacional general al que el Estado deviene obligado en todas las circunstancias hacia la Comunidad internacional, en razón de sus valores y de su interés en que esta obligación sea respetada, de tal manera que su violación autoriza a todos los estados a actuar.»

Institut de Droit International, art. 1.a de la resolución de 27 de agosto del 2005.

En el ámbito del DPI, en cambio, la relación es directamente entre el individuo y la Comunidad internacional, siendo el individuo el titular de la obligación y la Comunidad titular, del bien jurídico protegido. El Estado en esta relación jurídica es simplemente el canal mediante el cual se vehicula la obligación. Por eso, procesalmente, los mecanismos de protección del DIDH siempre son subsidiarios y en el ámbito penal, no. Y es que, en materia de derechos humanos, solo habrá incumplimiento del Estado cuando se pueda demostrar que ante una violación por parte de la Administración, el mismo sistema no ha dado una respuesta. Dicho en otras palabras, antes de exigirle la responsabilidad internacional, el Estado habrá debido tener la oportunidad de enmendar él mismo la situación, lo que se conoce como el deber de agotar las vías internas por parte de la víctima. Esta circunstancia no se da en el DPI, en el que los vínculos nacionales o territoriales con el delito son circunstanciales, porque el crimen y el bien jurídico protegido son supraestatales. Por eso, la Comunidad internacional tiene tanta o más legitimidad competencial que el Estado con algún vínculo (territorial o nacional) para exigir la responsabilidad por el crimen cometido. Por consiguiente, no puede haber ninguna obligación internacional de agotar los posibles recursos internos, una carga que sería del todo inaceptable para las víctimas y contraria a uno de los objetivos de este régimen: la lucha contra la impunidad.

Volviendo al terreno sustantivo, también hay que señalar las diferencias en relación con **la víctima**. Mientras que en el caso de los derechos humanos, para apreciar la violación solo hace falta una sola, en el ámbito del DPI, en el que también se está en presencia de violaciones de derechos humanos, no tienen cabida los actos aislados. Así, el genocidio requiere que el acto sea con la intención de destruir a un grupo y por razón precisamente de su identidad, el crimen de lesa humanidad requiere que la conducta se haga en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y el crimen de guerra exige que sea parte de un plan, una política o de la comisión de un crimen a gran escala. Por lo tanto, no toda violación de derechos humanos implica la comisión de un crimen internacional. Solo lo serán las especialmente graves, premeditadas y en el marco de una política que suele generar un elevado número de víctimas.



Fuente: Elaboración propia.

Concurrencia de competencias

Los problemas derivados de la posible concurrencia de competencias han sido regulados de distinta manera en los diferentes tribunales internacionales creados hasta ahora. Así, los tribunales *ad hoc* de la antigua Yugoslavia y de Ruanda creados por el Consejo de Seguridad de acuerdo con el capítulo VII de la Carta tenían primacía por encima de las jurisdicciones domésticas, mientras que la Corte Penal Internacional define su competencia como complementaria.

Esta diferencia sustancial también juega por el otro lado, desde la perspectiva de la responsabilidad. Mientras que el control de los derechos humanos se puede hacer de manera individual o global porque el eje de la acción son las

potenciales víctimas, la exigencia de la responsabilidad penal –que implica penas de prisión– exige un trato individualizado y un estándar probatorio que vaya más allá de toda duda razonable.

Todos estos hechos diferenciales son consecuencia directa de la distinta lógica que hay detrás de cada régimen. Así, el objetivo del DIDH es básicamente asegurar que todas las personas puedan disfrutar de los derechos reconocidos y, por lo tanto, las acciones encaminadas a la promoción y prevención son tanto o más importantes que las destinadas al control, investigación y reparación cuando la violación ya se ha producido. Incluso en este último caso, el eje sobre el que gira toda su actividad son las personas a las que se les quiere garantizar estos derechos, no el potencial responsable de su violación.

En cambio, el DPI tiene como punto de partida precisamente la violación grave de los derechos humanos, y el foco cae sobre el posible responsable. La investigación previa a la imputación se activa precisamente a partir del hecho de que se tiene conocimiento de la comisión del crimen.

Comparativa de regímenes internacionales con el individuo como sujeto

	Ámbito internacional			Ámbito doméstico
Régimen jurídico	Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH)	Derecho internacional humanitario (DIH)	Derecho penal internacional (DPI)	Cooperación penal interestatal (clásica)
Denominación de los atentados	Violaciones del DIDH	Infracciones del DIH	Crímenes internacionales (solo 4 tipos penales)	Delitos domésticos con trascendencia internacional
Ámbito de aplicación	En todo momento	Durante conflicto armado	En todo momento, siempre que se den los elementos del crimen internacional	En todo momento, siempre que haya doble incriminación doméstica
Sujeto activo	Estado o asimilados (mediante sus agentes)	Los que participan de las hostilidades	Personas naturales	Personas naturales o jurídicas
Sujeto pasivo	Cualquier persona	Personas protegidas	La comunidad internacional	Cualquier persona
Sujeto responsable internacional	El Estado	Partes en conflicto	Personas naturales	El Estado
Acción judicial	1.ª Jurisdicción interna 2.ª Subsidiaria: a veces organismos internacionales	Jurisdicción interna o tribunal penal internacional	Jurisdicción interna o tribunal penal internacional	Siempre la jurisdicción interna

Fuente: Elaboración propia.

1.3. La importancia del contexto sociopolítico para la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional

Si para entender y analizar cualquier interacción dentro de las relaciones internacionales su contexto es fundamental, en el caso de los regímenes de los derechos humanos y el derecho penal internacional esto todavía es más esencial.

El otorgamiento al particular de un mayor protagonismo y una cierta emancipación lo tienen que hacer en última instancia los estados, y no uno, sino en conjunto. Recordemos que la dependencia de los individuos respecto a estos sigue siendo hoy la regla general, como también lo es que son los estados los que de momento siguen decidiendo la agenda internacional y su dirección. En el caso del DIDH y del DPI, como se ha visto, para su desarrollo hace falta que haya un entorno sociopolítico de cariz más comunitario, puesto que el eje vertebrador de los dos pasa por una cierta superación consensuada de las estructuras clásicas de las competencias estatales.

Los apartados siguientes se dedican, precisamente, a hacer evidente este factor determinante en la construcción y el relativo éxito o fracaso de la protección internacional de las personas.

1.3.1. El papel de la posguerra en la institucionalización y la creación de normas dirigidas al ser humano

Pese a las escasas referencias que finalmente se incorporaron a la Carta de las Naciones Unidas (1945) y las muchas críticas que recibieron los tribunales creados por las potencias vencedoras para juzgar a los vencidos (Núremberg, 1945 y Tokio, 1946), no hay duda de que el reconocimiento y la defensa de la dignidad humana entraron con fuerza en la agenda internacional durante el breve periodo que va del final de la guerra hasta la materialización de la nueva división de bloques que se puede situar en 1949, con la partición formal de Alemania.

Así, se puede decir que la sensibilidad por los efectos devastadores del conflicto bélico y los regímenes totalitarios derribados todavía estuvo a flor de piel pocos años después de la victoria aliada y esto, sin duda, fue un factor importante en la construcción del nuevo orden internacional algo más humano. Esto es lo que la doctrina jurídica califica como «humanización» del derecho internacional contemporáneo. Por lo tanto, este brevísimo periodo no solo fue el inicio de los regímenes internacionales estudiados, sino también una de sus etapas más fructíferas. De esta época son, entre otros hechos:

1) La creación de la Comisión de Derechos Humanos (1946), órgano colegiado e intergubernamental de las Naciones Unidas responsable en buena medida del desarrollo que a partir de entonces tuvieron los derechos fundamentales hasta el 2006, cuando fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos. Entre sus hitos principales, hay que mencionar en la misma época la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y, posteriormente, el impulso al desarrollo normativo de los derechos.

2) La creación también de la menos conocida Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer (1946), órgano igualmente colegiado e intergubernamental, encargado ya entonces de guiar la actuación de la organización en temas de igualdad de género. Fue responsable, por ejemplo, de que la Declaración Uni-

versal no fuera de los «Derechos del Hombre» sino de los «Derechos Humanos». Hoy día, con la creación de ONU Mujeres (2010) continúa existiendo, pero relegada a funciones de seguimiento de la declaración y los planes de acción que se han ido elaborando sobre la temática desde 1995 en la Conferencia de Beijing.

3) La aprobación por la Asamblea General, el 20 de diciembre de 1948, de la ya citada *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, piedra angular del DIDH y seguramente el instrumento normativo más influyente de todos los que hay en esta materia.

Efectos legales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Formalmente es una resolución de la AGNU = recomendación

Efectos en la práctica:

- Muchos artículos son derecho por la vía consuetudinaria.
- Implica la interpretación auténtica de los artículos de la Carta.
- Fue el inicio del desarrollo de los DH en un ámbito internacional.
- En España, tiene un mandato interpretativo constitucional (art. 10.2).

4) La aprobación del *Estatuto del Tribunal Militar Internacional* anexo al Acuerdo de Londres de 1945 que, al margen del juicio propiamente dicho, supuso la irrupción en el sistema internacional de principios rectores y tipos penales independientes de los ordenamientos internos. Estos principios, por mandato de la Asamblea General, en 1950, fueron reformulados por la Comisión de Derecho Internacional, donde adquirieron la forma y redactado vigentes.

5) La creación de un nuevo crimen internacional: el genocidio, tipificado en la Convención de 1948 como cualquier acto cometido contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso con la intención de destruirlo total o parcialmente (artículo 3). Pese a las enormes limitaciones que impone su restrictiva definición –consecuencia directa del tira y afloja de las delegaciones–, fue el primer tratado en materia de derechos humanos (y derecho penal internacional) que los estados consensuaron, demostrando que las líneas rojas eran posibles.

Cronología del nacimiento del crimen internacional de genocidio

1944: Raphael Lemkin inventa la palabra *genocidio* a partir de la palabra griega *genos* (raza, tribu) y la palabra latina *cide* (asesinar).

1946: Es declarado crimen internacional por la Asamblea General (res. 96 I).

1948: Se adopta el texto de la Convención con el voto unánime de los cincuenta y seis participantes (res. 260 III).

1951: Entra en vigor cuando obtiene las 20 ratificaciones requeridas.

Hoy: 146 estados miembros y 41 firmantes.

En definitiva, se trata de un periodo en el que, ganada la guerra, las nuevas y las antiguas potencias que venían de una cooperación muy intensa hacia un enemigo común ahora tenían que gestionar sus profundas e irreconciliables diferencias, al mismo tiempo que garantizar la paz y justificar ante su opinión pública el coste humano y económico del conflicto. Y la defensa de los derechos humanos y la dignidad de las personas era un buen punto de encuentro. Por eso, su protección, junto con el mantenimiento de la paz, fueron los ejes de un cierto proceso de comunitarización del nuevo orden emergente que tenía que convivir con las tensiones de la guerra fría que ya se anunciaba.

Así, como todos los periodos de gracia, pronto la sensibilidad cedió ante la realidad del enfrentamiento de bloques. Es el inicio del bipolarismo y con este, la congelación del «comunitarismo», tan necesario para avanzar en una efectiva defensa de los derechos humanos. Ahora bien, esto no quiere decir que esta temática desapareciera de la agenda como sí que sucedió con el DPI sino que, como dice Remiro Brotons, se pasa de hacer política **de** derechos humanos a hacer política **con** los derechos humanos.

El giro se aprecia muy claramente, por un lado y en cuanto al DPI en la congelación, en 1954, del proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad en el que había empezado a trabajar la Comisión de Derecho Internacional. Por otro lado, y en lo que respecta a su utilización política, solo hay que ver la disputa que hubo entre el bloque capitalista y el bloque socialista a la hora de codificar y desarrollar los derechos reconocidos en la declaración universal. El resultado final fue la formulación de unos derechos idealmente indivisibles en dos pactos separados: el Pacto de derechos civiles y políticos, defendido por el bloque occidental (PDCyP), y el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales patrocinado por el bloque del este (PDESyC). Los textos de estos dos pactos fueron presentados en la Asamblea General para el debate en 1954 y, finalmente, se aprobaron en 1966, con el añadido de un artículo 1, común

a los dos, en el que se recogían los derechos de los pueblos a la libre determinación y a la disposición libre de sus riquezas y recursos naturales, demanda planteada por el bloque de los países no alineados.

Hay que señalar que, a pesar de tener los textos, para su efectiva entrada en vigor tuvieron que transcurrir otros diez años, hasta el año 1976, cuando cada tratado por separado y con una diferencia mínima de dos meses consiguió las treinta y cinco ratificaciones exigidas por parte de su respectivo grupo de estados. Ahora bien, hubo una nota diferencial muy destacable entre los dos instrumentos que no se puede obviar. Mientras que el PDCyP incluía de origen un mecanismo de seguimiento y control que ha dado lugar, incluso, a la posibilidad de presentar quejas individuales contra los estados cuando estos han dado su consentimiento (Comité de Derechos Humanos), el PDESyC no lo hacía y se tuvo que esperar hasta 1985 para encontrar una figura similar, aunque creada no por tratado, sino por una resolución de las Naciones Unidas.

Por su parte, en un ámbito regional, el Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) que recoge y, sobre todo, protege los derechos civiles y políticos tal y como unos años más tarde lo hará la Organización de los Estados Americanos con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que finalmente entró en vigor en 1978. Con estos instrumentos –seguramente los más completos y garantistas de los existentes, puesto que también incluyen una jurisdicción supraestatal–, estos bloques regionales, al mismo tiempo que acordaron proteger los derechos de las personas que estén en sus territorios, enviaron una señal inequívoca al mundo –especialmente el comunista– de cuál era su posición en el mapa político mundial. En otras palabras, sirvieron para hacer de cordón sanitario del comunismo que representaba la URSS. Ahora bien, tampoco se puede negar que sean cuales sean las razones políticas de fondo que ayudaron en su creación, lo cierto es que se trata de dos sistemas que han incluido los mecanismos más completos de garantía y protección que hay: el Tribunal Europeo (1950) y la Corte Interamericana (1979) de Derechos Humanos.

Sin duda, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han jugado y juegan un papel esencial en la protección y promoción de los derechos humanos, y no solo en su región, sino mundialmente. Sus decisiones marcan la línea que el resto de las instancias judiciales, legislativas y ejecutivas tienen que seguir o, como mínimo, no han de traspasar, además de servir de indudable referencia para el nacimiento, ya en el siglo XXI, del Tribunal Africano de Derechos Humanos y los Pueblos (2004).

Por lo tanto, no se puede decir que durante la época álgida del bipolarismo no hubo actividades de codificación, promoción y desarrollo de los derechos humanos, porque esto sería del todo falso, pero tampoco se pueden negar sus limitaciones y, sobre todo, su utilización política dentro y fuera de las instituciones.

De hecho, durante toda esta etapa en el plano universal, los avances principales en materia de protección que se lograron eran por situaciones y derechos específicos y eran impulsados especialmente en la época de la distensión por grupos de estados o movimientos sociales con un verdadero interés en la temática, que intentaban apartarse de la política de bloques. Así, por ejemplo, en el caso del *apartheid*, los impulsores de las acciones para combatir esta forma de discriminación institucionalizada fueron el resto de los países africanos, que presionaron para llevar adelante una convención contra la discriminación racial (1965) y otra contra el *apartheid* (1973). En esta última, de hecho, se calificaba la conducta como crimen internacional. Y todo esto, coincidiendo con la época del auge del movimiento de los no alineados.

Además, entre los dos instrumentos, y con la misma lógica, también hay que situar la creación por parte de la Comisión de Derechos Humanos, en 1967, de un mecanismo de «control» extraconvencional conocido como **procedimiento público especial**, que sirvió como base jurídica para que este órgano iniciara una investigación de la situación de violación de los derechos humanos en el África austral en 1968. Se trata de un procedimiento diseñado en la resolución 1235 (XLII) del ECOSOC, que no requiere el consentimiento del Estado porque lo que se examina es una **situación** y sus resultados son públicos, a diferencia del procedimiento, también de investigación pero confidencial, que se aprobó en 1970 (res. 1503-XLVIII).

Pensada originariamente para la situación de discriminación racial en Sudáfrica, lo cierto es que hoy el mecanismo de la Resolución 1235 es un mecanismo de control consolidado, puesto que se ha utilizado en más de una cincuentena de situaciones y ha tenido influencia, por ejemplo, en la adopción por parte de los estados africanos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

En la misma línea, también podemos citar, solo a modo de ejemplo, las cuestiones de género, con una Declaración sobre la eliminación de la discriminación de la mujer en 1967 y su formalización doce años más tarde en un tratado (CEDAW-1979) que en la actualidad cuenta con el mayor número de estados miembros (189), pero también con muchas reservas de contenido demasiado general, que hacen de su carácter normativo casi la excepción. Este convenio, en línea con el PDCyP y una setentena de convenios específicos propiciados por las Naciones Unidas, también cuenta con un comité de control y seguimiento que incluso acepta quejas individuales, previo consentimiento de los estados.

Para acabar, en esta línea de ejemplos, no se puede dejar de citar, también en un ámbito regional, la acabada de mencionar Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, convenio firmado en 1979 y que finalmente entró en vigor en 1981. Se trata de un marco normativo regional al estilo del Convenio Europeo y de la Carta Americana de Derechos Humanos pero que, a diferencia de estos, no se limita a los derechos civiles y políticos sino que incluye tanto los económicos, sociales y culturales como, incluso, algunos de tercera generación, además de añadir dos artículos de obligaciones hacia los otros individuos y hacia la comunidad. Y, como no podía ser de otro modo, después de la presión que había hecho en 1966 para su incorporación a los pactos, incluye el derecho de la libre determinación y otros derechos colectivos de los pueblos. En definitiva, se trata de una norma propia de su tiempo, que adapta el entorno regional africano a los derechos humanos universales recogidos en la Declaración. Obviamente, esto no fue casual sino fruto de la perseverancia de los juristas y otros movimientos pro derechos humanos y, cómo no, de la necesidad de reaccionar ante las guerras civiles o de independencia que tuvieron lugar en el continente entre 1960 y 1980 y que dejaron millones de víctimas por el camino.

Continente africano

La situación en el continente africano llegó a ser tan dramática que la antigua Comisión de Derechos Humanos abrió varias investigaciones por violaciones graves en diferentes países como por ejemplo Etiopía, Guinea, Guinea Ecuatorial, Malawi, República Centroafricana o Uganda, además de hacer recomendaciones explícitas (1978) para que se creara un marco normativo regional que finalmente se plasmó en la Carta Africana.

1.3.2. La caída del régimen comunista: un breve pero intenso impulso comunitario

La llegada de Gorbachov al Gobierno de la Unión Soviética implicó una serie de reformas económicas (perestroika) y políticas (glásnost) que supusieron el fin del régimen comunista, simbolizado con la caída del muro de Berlín en 1989.

La desintegración de una de las potencias hegemónicas que hasta entonces habían estado marcando las reglas del juego generó importantes expectativas entre los defensores de los derechos humanos, que veían la posibilidad de que otra vez se abriera un nuevo espacio para la cooperación multilateral y la «comunitarización» del sistema internacional.

Y no iban muy errados, puesto que de esta etapa son la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena y su programa de acción (1993), la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, también con su plan de acción (1995) y, sobre todo, la creación de la figura del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (1993), creado con la misión de promover y proteger los derechos humanos. Con esta competencia tan amplia, su oficina se ha erigido en la referencia en la materia de las Naciones Unidas, tanto respecto a sus acciones sobre el terreno como por la función asesora y también canalizadora de todas las actividades relacionadas con los derechos humanos que se llevan a cabo en las Naciones Unidas, incluidas las de los órganos previstos en los tratados promovidos por la organización. En definitiva, se puede decir que el movimiento en favor de una mayor humanización del orden internacional, y

que ya existía mucho antes, dejó de encontrar el obstáculo del enfrentamiento de bloques y aprovechó la oportunidad para promover acciones multilaterales en favor de un mayor desarrollo comunitario del sistema.

Sin embargo, al mismo tiempo se puso de relieve que la capacidad de barbarie humana todavía estaba ahí y que la comunidad internacional interestatal no siempre sabía, podía o quería reaccionar en cumplimiento de su deber de proteger. Y así, encontramos que en la misma época explota un conflicto armado sanguinario en el corazón mismo de Europa y un genocidio en Ruanda, amplia y claramente advertido pero que, a pesar de todo, no hizo reaccionar al Consejo de Seguridad para evitarlo. El resultado final son millones de víctimas y el redescubrimiento del DPI, que había quedado enterrado desde la Guerra Fría. En 1993, el Consejo de Seguridad, en una resolución histórica amparada por el capítulo VII de la Carta (Resolución 827), decide, por unanimidad, crear un tribunal penal internacional *ad hoc* para juzgar a los máximos responsables de los crímenes internacionales de todos los bandos, porque entiende que solo así se podrá restaurar la paz en la región de los Balcanes. Con este objeto, por un lado retoma los crímenes de los principios de Núremberg y, por otro, crea un nuevo marco jurisdiccional internacional para juzgar a los individuos responsables de las conductas delictivas tipificadas por el derecho internacional, es decir, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Y visto el respaldo que tiene la iniciativa en la opinión pública mundial, un año después (1994) hace lo mismo y con el mismo razonamiento con el genocidio de Ruanda que no detuvo a tiempo (Resolución 955), a pesar de que esta vez con una abstención (China) y un voto en contra: el de Ruanda.

Los tribunales penales internacionales *ad hoc*...



International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia
United Nations (res. 827 de 25/5/1993)



International Criminal Tribunal for Rwanda
Tribunal Pénal International pour le Rwanda
(res. 955 de 8/11/1994)

United Nations

- Aplican el DPI (crímenes, principios, procedimiento).
- Creados *ex post* (después de la comisión de los crímenes).
- Limitados a la situación por la que fueron creados.
- Con primacía sobre las jurisdicciones domésticas.
- Punitivos: solo sanciones, no reparan.

Fuente: Elaboración propia.

La creación de tribunales penales internacionales *ad hoc*, que pocos años atrás eran una quimera, fue posible por un cúmulo de factores, entre los cuales no se puede obviar la desintegración de la URSS, entonces ya Federación Rusa, que se quedó con la mitad de la población y un tercio menos de territorio.

Estos tribunales vinculados estatutariamente al Consejo de Seguridad despertaron un movimiento entre las organizaciones defensoras de los derechos humanos y algunos estados no miembros permanentes del Consejo para crear un tribunal internacional penal fijo e independiente del máximo órgano político del sistema internacional. Y así, en un periodo relativamente corto de tiempo, en 1998 se aprobó en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional que entró en vigor en el 2002. Se trata de una nueva organización internacional independiente pero creada por un tratado y, por lo tanto, de sumisión voluntaria. Su finalidad: juzgar a los máximos responsables de crímenes internacionales que repugnan a toda la humanidad cuando los estados implicados no pueden o no quieren juzgarlos. Su debilidad: la total y absoluta dependencia de los estados, porque son estos los que la financian, tienen que dar cumplimiento a las órdenes de detención dictadas por la Corte, proteger a las víctimas y los testigos, ayudar a recaudar las pruebas e, incluso, custodiar a los detenidos o condenados.

Estados miembros de la CPI



Fuente: Web de la CPI.

Junto con esta Corte, y aprovechando el momento, también se han creado otros tribunales pero de naturaleza híbrida, puesto que actúan contra los crímenes internacionales y tienen elementos procesales internacionales pero, también, componentes de derecho interno y, de hecho, muchas veces se sitúan en el Estado donde se han producido los hechos o cerca de este. Los más importantes son el Tribunal Especial para Sierra Leona (2002), que juzgó al presidente de Liberia Charles Taylor y el de Camboya (2003), encargado de juzgar los crímenes de los Jemeres Rojos.

Finalmente, en esta lista no exhaustiva de aparición de nuevos órganos y mecanismos, a comienzos de este siglo XXI se creó la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que entró en vigor en el 2004 y atendió su primer caso en el 2009. Por otro lado, en un ámbito universal hay que mencionar la ONU Mujeres en el 2010 pero, sobre todo, la creación en el 2005 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que sustituyó a la antigua Comisión, muy desprestigiada por su extrema politización. En el marco del Con-

sejo, desde el 2006 se llevan a cabo los conocidos como **exámenes periódicos universales** (EPU) para hacer un seguimiento de las políticas y actuaciones de cada Estado en esta materia.

1.4. La protección de la integridad del ser humano hoy: ¿avance, parálisis o retroceso?

Del listado ejemplificativo de normas, instituciones y mecanismos que desde 1945 se han ido instaurando para proteger al individuo de los abusos de las estructuras de poder de los estados y su relación con el contexto sociopolítico en el que fueron creados y después implementados se desprende que, pese a los obstáculos existentes en cada momento, no se ha parado de avanzar. Estos avances, sin embargo, continúan dependiendo en última instancia de los mismos estados. Es su voluntad, tanto en un ámbito individual como colectivo, la que tiene que «positivizar» la protección de los seres humanos que, recordémoslo una vez más, tienen una relación directa con los estados, puesto que están sujetos a sus competencias.

Y esta tarea no es fácil, porque cualquier marco legal que se diseña implica necesariamente un rendimiento de cuentas público de los estados por el tratamiento dado a las personas bajo su jurisdicción, incluyendo las medidas de prevención, implementación y también una sanción de las conductas que los funcionarios de sus propios órganos puedan cometer.

Tipología de mecanismos de protección de los derechos humanos

Mecanismos no convencionales	Mecanismos convencionales (regulados en los tratados)
Examen de informes periódicos (Consejo de Derechos Humanos: EPU)	Examen de informes periódicos
Mandatos especiales (p. ej.: relatores o comisiones para investigar. Resolución 1235)	Investigaciones <i>ex officio</i> (Convenios: Tortura + CEDAW)
	Preventivos (Convenios: Tortura universal y europeo)
Promoción y acciones preventivas (p. ej.: actuaciones de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos)	Quejas estatales (queja de un Estado por la actuación de otro)
	Quejas individuales (subsidiario y normalmente facultativo)
	Procedimientos judiciales internacionales (subsidiario y solo regionales: TEDH, CIDH, TADHyP)

Por eso también son contadas las excepciones de este principio de soberanía, puesto que implica la existencia de un orden público internacional. De momento, este se podría considerar que se ha dado, si acaso, en la creación y definición –y no en la persecución– de los cuatro crímenes internacionales existentes. Y no se ve en los próximos años consensos suficientes para ampliarlos. De hecho, en la actualidad, la tendencia es más bien la de intentar salvaguar-

dar lo hasta ahora conseguido. Pueden servir como ejemplo las políticas en contra de las actuaciones de la Corte Penal Internacional por los estados no miembros (por ejemplo, la reciente negación de visado al personal de la Corte para entrar en Estados Unidos), las amenazas de retirada de los estados miembros en los que se inician investigaciones (Burundi y Filipinas, en el 2018), los recortes de presupuesto, los incumplimientos de los mandatos de las salas (orden de arresto de Al Bashir) y también, por qué no decirlo, la misma institución con decisiones difícilmente explicables a la opinión pública (declaración de no culpabilidad en el caso Bemba o negativa a autorizar a la fiscalía a abrir una investigación en Afganistán como principales decisiones, en el 2019).

Jurisdicciones penales con vertiente internacional

- Tribunales *ad hoc* (creados por el Consejo de Seguridad, capítulo VII)
- Tribunales híbridos (creados por un acuerdo entre un Estado y una organización Internacional)
- Corte Penal Internacional (creada por un tratado internacional)

Por otro lado, su instrumentalización política sigue igual de vigente que antes. La práctica de usar los derechos humanos como arma para fundamentar críticas a los gobiernos no afines continúa. Pero esto, como se ha visto, es una constante con la que los defensores de estos derechos tienen que aprender a convivir e intentar aprovechar a su favor para construir nuevas y mejores instituciones y mecanismos de protección. En este sentido, el caso de la lucha contra la desaparición forzada de personas, tanto en un ámbito universal como regional (americano), es un buen caso de estudio.

En definitiva, se puede afirmar que todavía queda mucho para poder hablar de un sistema de protección internacional universal y, sobre todo, eficaz. Los millones de víctimas y la impunidad de sus responsables de los que cada día somos testigos así lo atestiguan. No obstante, sin duda, si lo valoramos en perspectiva y observamos la situación de la cual venimos y el tiempo que ha transcurrido hasta donde estamos ahora, se ha avanzado mucho. Ahora bien, todavía es más largo e incierto el camino que queda por recorrer que, está claro, depende de las coyunturas políticas y también del impulso de la sociedad.

2. Medio ambiente y desarrollo sostenible

«La prueba definitiva de la conciencia de los seres humanos hoy puede ser su voluntad de sacrificar algo para las generaciones futuras de las que no escucharán palabras de agradecimiento.»

Gaylord Nelson, fundador del Día de la Tierra.

La preocupación por el medio ambiente como una cuestión de alcance internacional no empezó hasta principios de los años setenta. Antes surgieron algunos organismos internacionales que sobre todo se preocupaban de la conservación de la naturaleza y los animales como, por ejemplo, la Unión Mundial de la Naturaleza de 1948 o el Fondo Mundial de la Naturaleza¹ o también organizaciones no gubernamentales que fueron pioneras como, por ejemplo, Greenpeace, que todavía hoy existe. Pero el grito de atención que llevó a incorporar los aspectos medioambientales en la agenda internacional fue el informe encargado por el Club de Roma al Instituto Tecnológico de Massachusetts publicado en 1972, que se tituló «Los límites del crecimiento». Basándose en cálculos prospectivos, esta investigación alertaba de los peligros del aumento de la contaminación y de la insostenibilidad del uso intensivo de recursos no renovables como el petróleo.

«Si la industrialización, la contaminación ambiental, la producción de alimentos y el agotamiento de los recursos mantienen las tendencias actuales de crecimiento de la población mundial, este planeta llegará a los límites de su crecimiento en el curso de los próximos cien años.»

«Los límites del crecimiento» (1972).

Este informe llegó en un momento en el que ya se empezaban a experimentar las consecuencias del uso incontrolado de productos tóxicos como el popular DDT, y muy poco antes de que estallara la primera crisis del petróleo. Aquel mismo año, las Naciones Unidas convocaron la primera conferencia para abordar el tema desde una perspectiva universal.

2.1. La internacionalización de la protección del medio ambiente

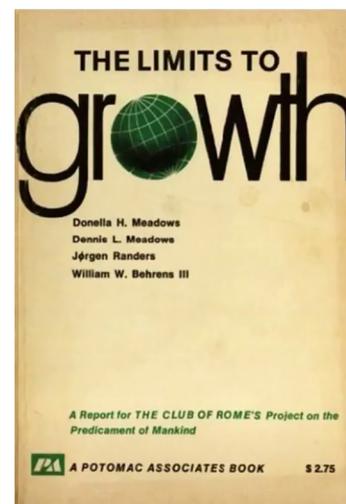
El 5 de junio de 1972 se convocó la primera **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano** en Estocolmo. De esta reunión surgió una declaración con veintiséis principios y un plan de acción con más de cien recomendaciones.

Entre los acuerdos de la conferencia encontramos el de crear un organismo dentro de las Naciones Unidas específicamente dedicado a temas de protección del medio ambiente. Así, en 1974 se creó el **Programa de las Naciones Unidas para el Medio ambiente**, que tenía como misión incorporar esta di-

Autora

Anna Ayuso

⁽¹⁾WWF, por las siglas en inglés



Desde 1974, el 5 de junio se celebra el Día Mundial del Medio Ambiente.

mención a toda la tarea de las Naciones Unidas de forma coordinada con los estados miembros. Además, tenía como objetivo trabajar por la codificación del derecho internacional del medio ambiente. Es decir, se quería conseguir que los estados, mediante acuerdos, se comprometieran a respetar el medio ambiente, pero los acuerdos vinculantes todavía tardarían en llegar.

El **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente** (ONU Medio Ambiente) es la autoridad ambiental líder en el mundo. Establece la agenda ambiental en un ámbito global, promueve la implementación coherente de la dimensión ambiental del desarrollo sostenible en el sistema de las Naciones Unidas y actúa como un defensor del medio ambiente.



Fuente: <https://www.unenvironment.org/es>.

En 1982, la Asamblea General aprobó la «Carta Mundial de la Naturaleza» que exhorta a los estados a tener cuidado del medio ambiente, pero no era un instrumento jurídico vinculante. El primer convenio de alcance universal llegó en 1985, cuando se firmó el **Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono**. Esto fue fruto de las investigaciones que demostraban los efectos de varias sustancias químicas sobre la atmósfera. Dos años después, en 1987 se aprobó el **Protocolo de Montreal**, con medidas más concretas para restringir las sustancias que destruyen la capa de ozono. Era un paso adelante importante, pero faltaba una aproximación más global sobre los problemas medioambientales.

En 1983, la resolución 38/161 de la Asamblea General creó la Comisión Mundial sobre Medio ambiente y Desarrollo encabezada por la doctora Gro Harlem Brundtland, en aquellos momentos primera ministra de Noruega. El resultado de un proceso de consultas y trabajos que implicó a autoridades y expertos de todo el mundo fue un informe que apareció en 1987 y que se denominó «Nuestro Futuro Común»², a pesar de que es más conocido como Informe Brundtland.

⁽²⁾ *Our Common Future*, en inglés.

Ya desde el momento de la creación de la Comisión para elaborar el informe, quedó claro que era imposible separar el tema del medio ambiente del de desarrollo. En este documento, se formuló por primera vez el concepto de la expresión *desarrollo sostenible*, definido como aquel modelo de desarrollo que puede satisfacer las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones.

La definición de desarrollo sostenible del Informe Brundtland (1987)

«El modelo de desarrollo que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.»

El informe hacía un llamamiento urgente a tomar medidas políticas para evitar la degradación del medio ambiente, pero también para redistribuir mejor los recursos y asegurar que los más desfavorecidos disfruten de una cobertura plena de sus necesidades. La Comisión también puso mucho énfasis en la necesidad de un cambio en la mentalidad de las personas, que son las que tienen que hacer posible la transformación del modelo de desarrollo y, por lo tanto, pedía que además de leyes se promoviesen medidas de sensibilización y educación para la sostenibilidad. La conjunción de la tarea del PNUMA, el Informe Brundtland y de los trabajos de la comunidad científica prepararon el camino para la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la resolución 44/228, de 22 de diciembre de 1989, por la cual se convocaba la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que se celebró en Río de Janeiro en 1992.

2.2. El desarrollo sostenible y su incorporación a la agenda internacional

2.2.1. La Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992

La Conferencia de Río, también conocida como «Cumbre de la Tierra», fue un punto de inflexión en la cooperación internacional por la protección del medio ambiente. Allí se aprobaron la **Declaración de Río**, que establece los principios generales y un programa de acción, la **Agenda 21**, que establecía medidas determinadas, además de cuatro instrumentos concretos sobre temas específicos.

En cuanto a los principios, la Declaración de Río reitera que el medio ambiente es una parte integrante e inseparable del desarrollo y que los criterios de sostenibilidad se tienen que incorporar tanto en los procesos de producción como en las pautas de consumo. En este sentido, se proclamó el principio de que «quien contamina paga», que quiere establecer la responsabilidad medioambiental de los productores y usuarios para prevenir y reparar los daños medioambientales. Este principio ha dado lugar tanto a la introducción de normativas específicas para prohibir determinados productos o formas de pro-



ducción, como para castigar y obligar a reparar a aquellos que causen daños medioambientales, incluso con castigos de naturaleza penal en los casos más graves.

Por ejemplo, en aplicación del principio «quien contamina paga»:

La Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de los daños medioambientales obliga a los estados miembros a tomar acciones preventivas y reparadoras frente a las empresas que puedan causar el daño al medio ambiente.

En España, el Código Penal, en el Capítulo III del Título XVI, regula los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

La Declaración de Río también reconocía que los problemas del medio ambiente eran globales y no se podían solucionar de manera eficiente con medidas unilaterales e individuales, sino que hacía falta una acción concertada que permitiera gestionar y enfrentar la interdependencia que genera la protección de los llamados bienes globales.

La Agenda 21 estableció una serie de compromisos más concretos e instó a los estados a dedicar recursos específicos, a pesar de que no constituía un instrumento vinculante. Sin embargo, se estableció que se haría un control de la implementación a los cinco y diez años después de haberse aprobado y se creó la **Comisión para el Medio ambiente** como órgano para hacer el seguimiento. Sin embargo, además, se aprobaron tres convenciones que sí que suponían un compromiso vinculante. En primer lugar, la **Convención sobre la diversidad biológica**, que establece el principio de libre acceso a los recursos genéticos, aunque fue muy controvertida porque confirmó el derecho de patentar los organismos vivos.

Otra convención que se negoció en Río, a pesar de que se acabó de cerrar dos años más tarde, fue la **Convención sobre la desertificación**, que trata de luchar contra un proceso que afecta a todo el planeta. En cambio, no se llegó a un acuerdo sobre los recursos forestales por discrepancias entre los países productores y los consumidores y solo se aprobó una declaración de principios relativos a los bosques. Pero el acuerdo de más trascendencia fue el **Convenio sobre el cambio climático**, que tiene como objetivo reducir la emisión de gases de efecto invernadero para evitar las consecuencias del cambio climático. Esta convención era el marco que se complementó con el **Protocolo de Kioto**, adoptado en 1997, en el que se regulaban los compromisos específicos de los estados para reducir las emisiones de los gases que causan el calentamiento climático. El protocolo entró en vigor en el 2005 y estará vigente hasta que sea sustituido por los acuerdos de la Cumbre de París del 2016. Aunque lo firmaron ciento ochenta y siete países, solo obligaba a reducir las emisiones a los países más desarrollados, pero entre estos, Estados Unidos y Canadá no lo ratificaron. A pesar de que el calentamiento del planeta no se ha detenido,

el Protocolo de Kioto fue un paso importante para incrementar la conciencia de los peligros que supone el cambio climático y de la necesidad de tomar medidas concretas para pararlo.

¿Qué es el calentamiento global?

El calentamiento global es el aumento de la temperatura media de los océanos y la atmósfera de la Tierra, causado por las emisiones masivas de gases que provocan el efecto invernadero a partir de una serie de actividades humanas, especialmente la quema de combustibles fósiles y los cambios en el uso del suelo, como por ejemplo la deforestación.

Una característica de la Cumbre de la Tierra de Río es que atrajo un gran interés de la sociedad civil. El Comité Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas acreditó mil cuatrocientas veinte organizaciones de la sociedad civil que acompañaron las deliberaciones de los estados. Sin embargo, además, se convocó el Foro Global 92, en el que participaron cerca de veinticinco mil organizaciones de la sociedad civil, que contribuyeron a incrementar el impacto de la cumbre e influenciaron los debates (Gómez Lee y Maxfield, 2017). A partir de esta cumbre, el papel de la sociedad civil en la deliberación y definición de los objetivos del desarrollo se ha ido incrementando hasta incorporarse más plenamente en el proceso de elaboración de los objetivos de desarrollo sostenible del 2015 (Alonso, 2017).

2.2.2. La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo y los objetivos de desarrollo del milenio

Diez años después de la Cumbre de Río, se celebró en Johannesburgo, Sudáfrica, una nueva cumbre, ya centrada en el desarrollo sostenible.

En esta nueva cita internacional, se evaluaron los resultados del Plan de acción de Río y se constató que los avances no habían sido los esperados. En el Informe previo a la Cumbre del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, se constataba que las medidas que se habían implementado no eran suficientes. La Declaración final reiteró el compromiso con la Agenda 21 y adoptó un plan de acción renovado en el que la erradicación de la pobreza se mencionaba como el desafío principal.

Dos años antes, se había celebrado la Cumbre del Milenio en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esta cumbre, se adoptó la Declaración del milenio (A/Res/55/2), aprobada por ciento ochenta y nueve estados, y se establecieron los ocho objetivos de desarrollo del milenio (ODM). Se



consiguió el compromiso de todos los líderes para el establecimiento de una alianza mundial para reducir la pobreza extrema y el hambre en los quince años siguientes con los hitos y plazos fijados.

Los objetivos de desarrollo del milenio

- Erradicar la pobreza extrema y el hambre (ODM 1).
- Conseguir la enseñanza primaria universal (ODM 2).
- Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer (ODM 3).
- Reducir la mortalidad de los niños (ODM 4).
- Mejorar la salud materna (ODM 5).
- Combatir el VIH/sida, la malaria y otras enfermedades (ODM 6).
- Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente (ODM 7).
- Fomentar una alianza mundial para el desarrollo (ODM 8).

El ODM 7 proponía incorporar principios de desarrollo sostenible en las políticas y programas nacionales, reducir la pérdida de recursos ambientales y de diversidad biológica, reducir la proporción de personas sin acceso a agua potable y servicios básicos de saneamiento, y mejorar la vida de al menos cien millones de habitantes de barrios marginales. Este enfoque, muy centrado en determinados hitos, no incorporaba una visión más global del desarrollo sostenible y, de hecho, el impacto sobre la degradación del medio ambiente ha sido claramente insuficiente (Alonso, 2017).

2.2.3. Río +20

Veinte años después de la Cumbre de la Tierra, los líderes mundiales se volvieron a dar cita en Río de Janeiro en la cuarta Conferencia sobre Desarrollo Sostenible, que se tituló «El futuro que queremos». En esta conferencia, se evaluó y actualizó la agenda del desarrollo sostenible de 1992 y se propuso la creación de un nuevo índice de desarrollo que tuviera en cuenta criterios de desarrollo social y protección ambiental.

La Resolución AG 66/288 de la Asamblea General recogió la Declaración final de la cumbre, en la que se renovaba el compromiso con el desarrollo sostenible.

«[...] reconocemos que hay que incorporar todavía más el desarrollo sostenible a todos los niveles, integrando sus aspectos económicos, sociales y ambientales y reconociendo los vínculos que hay entre estos, con objeto de conseguir el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones.»

Documento final «El futuro que queremos» en Río +20

La cumbre fue bastante controvertida y los resultados fueron decepcionantes para buena parte de la sociedad civil, que esperaba más concreción. Sin embargo, fue un impulso importante para el proceso de elaboración de la futura



agenda de desarrollo que tenía que sustituir a los ODM. En la Declaración final, se estableció que los nuevos **objetivos de desarrollo sostenibles** (ODS) tendrían que estar orientados a la acción y ser inclusivos. Se acordó establecer un grupo de trabajo de composición abierta, integrado por treinta representantes designados por los estados miembros y procedentes de los cinco grupos regionales de la ONU, y que tendría que presentar a la Asamblea General un informe que incluyera una propuesta de ODS para la negociación. También se decidió la creación de un foro de alto nivel para el desarrollo sostenible, que sería el encargado de hacer el seguimiento de la agenda al más alto nivel.

Además, en Río +20 se creó la **Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente** para reforzar el nivel del medio ambiente en el sistema de las Naciones Unidas. Es el órgano de Gobierno del programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente (ahora también denominado **ONU Medio Ambiente**) y es sucesor de su Consejo de Administración, que estaba compuesto por cincuenta y ocho estados miembros. Ahora se trata de un órgano plenario integrado por los ciento noventa y tres estados miembros. Esta asamblea, además de velar por el desarrollo de la gobernanza medioambiental y la codificación del derecho del medio ambiente, se encarga de desarrollar el factor ambiental de los ODS. La Tercera Asamblea del Medio Ambiente, celebrada en Nairobi en diciembre del 2017 bajo el tema general «Hacia un planeta libre de contaminación», abordó cinco subtemas: la contaminación del agua, la contaminación del suelo, la contaminación marina, la contaminación atmosférica y la gestión sólida de los productos químicos y residuos. La Cuarta Asamblea de Medio Ambiente, celebrada en Nairobi en marzo del 2019, se centró en el tema «Soluciones innovadoras para los retos medioambientales y el consumo y la producción sostenibles».

2.3. Los objetivos de desarrollo sostenible y la Agenda. ¿Cambio de paradigma?

En el 2015 acababa el plazo para el cumplimiento de los ODM y fue el momento de replantear una nueva agenda de desarrollo para los quince años siguientes (2015-2030) que fuera más efectiva, participativa, equitativa y ambiciosa, y que respondiera a las lagunas que dejaron los ODM al final de su implementación. Atendiendo a los cambios en el contexto mundial, se propuso que la agenda tuviera un enfoque más amplio que incluyera todas las dimensiones del desarrollo y que reconociera la creciente diversidad de necesidades y capacidades de los países del sur, distribuyendo de manera equitativa las responsabilidades de los países con diferentes realidades y niveles de desarrollo en la sostenibilidad social, ambiental y económica.

2.3.1. El proceso de creación de los ODS

Después de tres años de negociaciones, consultas y encuentros internacionales, los ODS fueron adoptados el 25 de septiembre del 2015 con la Resolución A/70/L.1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se defi-

El principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas

El diferente nivel de desarrollo económico y tecnológico de los estados y su distinta responsabilidad histórica en la contaminación ambiental exige un trato jurídico diferente a la hora de determinar las obligaciones para lograr el desarrollo sostenible. Este principio se basa en la justicia social, económica y ambiental, y apela a la solidaridad para compensar la situación desventajosa de los países en desarrollo.

nió el documento final de la **Agenda 2030**. Allí, ciento noventa y tres países afirmaron la necesidad de poner fin a la pobreza y el hambre, disminuir las brechas de desigualdad entre los países y el interior de los mismos, construir sociedades más justas, pacíficas e inclusivas que protejan los derechos humanos, que promuevan la igualdad entre los géneros y se comprometan con la sostenibilidad ambiental.

Uno de los rasgos que han caracterizado el proceso de definición y adopción de la Agenda 2030 para lograr los ODS es que fue mucho más participativo e inclusivo. En el año 2014, se publicó el informe del Grupo de Trabajo Abierto con la propuesta sobre los objetivos de desarrollo sostenible que sirvió de base para la negociación y el establecimiento de los nuevos ODS. De manera paralela, el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDG, por las siglas en inglés) llevó a cabo un proceso de consultas nacionales y regionales, articuladas en torno a diferentes temas y discusiones, con las aportaciones de múltiples partes implicadas procedentes de los gobiernos, la sociedad civil, el sector privado, la academia, los *think tanks* y medios de comunicación de todo el mundo. La ciudadanía en general también tuvo la oportunidad de participar por medio de dos plataformas digitales: The World We Want y My World 2015, con el fin de que ellos mismos priorizaran aquellos objetivos que podrían mejorar su vida, votando sobre una lista de temas.

Finalmente, después de un ejercicio de síntesis y negociaciones, el 25 de septiembre del 2015, en el marco de la 70 edición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, se adoptó por unanimidad la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Contiene diecisiete nuevos objetivos de desarrollo sostenible (ODS) y ciento sesenta y nueve metas.



2.3.2. Características y seguimiento de los ODS

Los ODS alcanzan las dimensiones principales del desarrollo teniendo como problema central la superación de la pobreza en todas sus formas y, por lo tanto, incluye los ODM anteriores. Sin embargo, además, incorporan de forma plena el tema de la desigualdad, que no estaba formulado expresamente en los ODM, y enfatizan la igualdad de género y la eliminación de las formas de discriminación y violencia contra la mujer. Otro aspecto distintivo de los

ODS es el énfasis en la mejora de la provisión de algunos bienes públicos internacionales que se consideran cruciales para el desarrollo sostenible. En este sentido, justamente una diferencia clara con los ODM es que los objetivos de carácter ambiental son un aspecto central de la Agenda 2030.

En los ODS hay siete objetivos directamente relacionados con cuestiones ambientales, pero además se incluyen consideraciones de naturaleza ambiental en buena parte del resto de la agenda. Entre los objetivos ambientales está el 6, que propone asegurar la gestión adecuada y sostenible del agua, el 7 sobre las energías renovables, el 11 sobre las ciudades sostenibles, el 14 sobre la conservación y el uso sostenible de los océanos y recursos marinos, o el 15 sobre el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y, sobre todo, el 13 para la lucha contra el cambio climático. Pero, además, está el objetivo 12, que pide cambios en los patrones de producción y consumo y que implica un replanteamiento del modelo de desarrollo para incorporar de forma transversal los criterios de sostenibilidad.

Para impulsar y hacer el seguimiento de la agenda de los ODS, se ha establecido un entramado normativo e institucional de carácter multilateral que se diversifica hasta llegar al local. La mayor innovación en el sistema de las Naciones Unidas para el seguimiento de la Agenda 2030 fue la creación del **Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible** (FPAN): es la plataforma de las Naciones Unidas de carácter intergubernamental y universal, creada bajo la Resolución 67/290 de la Asamblea General que se encarga de liderar y orientar políticamente la Agenda 2030 y el logro de los ODS en un ámbito mundial. El foro se reúne con dos fórmulas:

1) Cada cuatro años, en un ámbito de jefes de Estado y de Gobierno, bajo los auspicios de la Asamblea General al comienzo de las sesiones de la Asamblea. En el marco de estas reuniones, se tiene que elaborar una declaración política sometida, posteriormente, a revisión y examen de la Asamblea General.

2) Anualmente, bajo la presidencia del ECOSOC, se hace una sesión ministerial en la que se analizan los aspectos temáticos de la Agenda de las tres dimensiones del desarrollo sostenible (económico, social y medioambiental). En el marco de estos encuentros, se presentan anualmente los informes voluntarios de los estados sobre los avances en la implementación de la Agenda 2030.

Entre las múltiples competencias del FPAN, encontramos:

- Proporcionar liderazgo político, orientar el logro de los ODS en el 2030 mediante el intercambio de experiencias, incluidas historias de éxito sobre el terreno.
- Desarrollar recomendaciones con el objetivo de fortalecer la implementación, el seguimiento y la revisión de los ODS.
- Promover la rendición de cuentas, fomentando un intercambio de mejores prácticas y apoyando la cooperación internacional.
- Ofrecer una oportunidad para que la comunidad internacional revise el progreso en los ODS en regiones y países que experimentan más riesgos y vulnerabilidades.

En un plano más técnico, en la Secretaría General de las Naciones Unidas está la **División Técnica para los Objetivos de Desarrollo Sostenible** (DSDG, por las siglas en inglés), que actúa como secretaria de los ODS, brindando un apoyo sustantivo y la creación de capacidad para los objetivos.

Para la coordinación interna del sistema de las Naciones Unidas, se ha creado el **Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible** (UNSDG, por las siglas en inglés), que reúne los treinta y seis fondos, programas, agencias especializadas, departamentos y oficinas de la ONU que tienen un papel en el desarrollo sostenible. El UNSDG sirve como foro de alto nivel para la formación conjunta de políticas y de toma de decisiones. Guía, da apoyo, sigue y supervisa la coordinación de las operaciones de desarrollo en ciento sesenta y cinco países y territorios. El Administrador del PNUD actúa como vicepresidente del grupo, quien convoca a los miembros a los encuentros bajo la coordinación del Consejo.

Todo este entramado institucional está dirigido a fomentar el cumplimiento de los ODS que, por otro lado, no son jurídicamente vinculantes. Por lo tanto, hay que asegurar una renovación del compromiso político de manera continuada.

2.3.3. El ODS 13: acción contra el cambio climático

Los ODS se aprobaron en pleno proceso de negociaciones para la adopción del Acuerdo de París sobre el cambio climático, y por ello en el ODS 13 se reconoce que en la actividad de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es donde se tienen que tomar las iniciativas principales en este ámbito. Sin embargo, de todas maneras, se incluyen una serie de hitos para promover una acción urgente para combatir el cambio climático y sus impactos. Las metas que propone el ODS 13 buscan promover la adopción de medidas para combatir el cambio climático (mitigación) y también para afrontar sus efectos (adaptación).



En concreto, el ODS 17 pretende fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países, incorporando medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales. Por eso, se quieren promover mecanismos para aumentar la capacidad de planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático, específicamente en los países menos avanzados y los pequeños estados insulares en desarrollo, y, en particular, tener en cuenta a las mujeres, los jóvenes y las comunidades locales y marginadas. Además, se remarca la importancia de mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional en relación con la mitigación del cambio climático.

Metas del ODS 13

13.1. Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

13.2. Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

13.3. Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto a la mitigación del cambio climático, la adaptación al mismo, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

Por otro lado, para poner en práctica los compromisos, los países que forman parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se comprometen a movilizar al menos cien mil millones de dólares anuales para el año 2020 y poner en funcionamiento el **Fondo Verde para el Clima**. De este modo, el ODS 13 se vincula directamente con el Acuerdo de París que se aprobó solo unos meses después.

El Fondo Verde para el Clima

Fue creado por los ciento noventa y cuatro países que forman parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en el 2010, como parte del mecanismo financiero de la convención. Su objetivo es ofrecer financiación para la mitigación y la adaptación al cambio climático, de acuerdo con los principios y objetivos de la convención.

2.4. ¿El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático es suficiente para pararlo?

Para fortalecer la respuesta global a la amenaza del cambio climático, los países adoptaron el Acuerdo de París. El acuerdo fue negociado durante la XXI Conferencia sobre el Cambio Climático (COP 21) en diciembre del 2015, y entró en vigor en noviembre del 2016. Es un acuerdo dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece medidas para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a efectos del calentamiento global. Su aplicabilidad será para el



año 2020, cuando finaliza la vigencia del Protocolo de Kioto. A estas alturas, ciento setenta y cinco países miembros ya han ratificado el tratado, pero en junio del 2017 el presidente de Estados Unidos, Donald Trump, anunció su retirada.

Los países firmantes acordaron trabajar para limitar el aumento de la temperatura global a menos de dos grados centígrados. La implementación del Acuerdo de París es esencial para conseguir lograr los ODS y proporciona una hoja de ruta para las acciones climáticas que reducirán las emisiones y crear la resiliencia climática.

Objetivos del Acuerdo de París, Artículo 2

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C en cuanto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar este aumento de la temperatura a 1,5 °C en cuanto a los niveles preindustriales, reconociendo que esto reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de una manera que no comprometa la producción de alimentos.

c) Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

Los países miembros del Acuerdo de París están obligados a sus planes de trabajo para conseguir el objetivo común de frenar el calentamiento global. Sin embargo, las propuestas presentadas hasta ahora, y el hecho de que algunos países no estén comprometidos, comportan el riesgo de que los impactos del calentamiento global se intensifiquen (Planelles, 2018).

El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), que es el órgano de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático, presentó un informe especial en octubre del 2018. En este, estima que las actividades humanas han causado aproximadamente 1,0 °C de calentamiento global por encima de los niveles preindustriales y es probable que el calentamiento global llegue a los 1,5 °C entre el 2030 y el 2052 si continúan aumentando las emisiones a la tasa actual. Según este informe, los riesgos futuros relacionados con el clima dependen de la tasa, el pico y la duración del calentamiento, pero son mucho mayores si el calentamiento global supera los 1,5 °C (IPCC, 2018).

Para que el Acuerdo de París sea efectivo, hará falta un cambio radical en el consumo de energía que supone una reducción drástica de las energías basadas en la combustión de fósiles. Esto genera grandes reticencias en países y grandes empresas que tienen grandes intereses y, en muchos casos, dependencia de este tipo de energía. Uno de los aspectos esenciales para la buena implementación del Acuerdo de París es la transparencia de la información y la claridad de los planes y compromisos de los estados. En la última COP 24 celebrada en Katowice (Polonia), se adoptó un reglamento de aplicación del acuerdo que contiene las reglas de transparencia, financiación, adaptación y recortes de las emisiones de gases de efecto invernadero. Se establece la forma en que los países tienen que notificar sus planes de reducción de cada tipo de gases, los plazos en los que se revisarán los compromisos nacionales y cómo se hará el seguimiento de las promesas de financiación.



La COP 25 se reunirá el próximo año en Chile para acabar de negociar los elementos finales del reglamento de París y empezar a trabajar en futuros objetivos de emisiones. Sin embargo, el momento definitivo será en el 2020, cuando los países tendrán que fijar el plazo para cumplir sus compromisos de emisiones y producir nuevos objetivos para el 2030 y también que estén a la altura de las advertencias de los científicos.

2.5. El estado de la cuestión en la actualidad: prevención, adaptación y resiliencia

A pesar de que la comunidad internacional ha avanzado estableciendo normas, programas y acuerdos, como por ejemplo el de París, el problema de la sostenibilidad del actual modelo de desarrollo continúa siendo una carrera a contrarreloj. Si bien el mundo consiguió avances significativos en la lucha contra la pobreza desde el año 2000, en el que se suscribieron los ODM, no ha sucedido lo mismo en cuanto a los objetivos ambientales, en los cuales las tendencias de deterioro en algunos casos se han agudizado significativamente.

Las emisiones de gases de efecto invernadero acumuladas han aumentado más de un cincuenta por ciento, de veintidós a treinta y seis miles de millones de toneladas de equivalentes de CO₂. Este aumento nos ha colocado a las puertas de una situación crítica en la que distintos cambios climáticos irreversibles, como por ejemplo el deshielo del Ártico, ya son una realidad.

El avance en el conocimiento científico sobre la degradación de los equilibrios ambientales y sus consecuencias ha acentuado la prioridad que se tiene que otorgar a estas dimensiones. La acumulación en la atmósfera de los gases ya no permite revertir algunos de los efectos del calentamiento global y, por lo tanto, además de tratar de reducirlos, se tendrán que tomar medidas de adaptación. El IPCC señala que la mayoría de las necesidades de adaptación serán menores si el calentamiento está por debajo de 1,5 °C. Sin embargo, el abanico de opciones de adaptación que pueden disminuir los riesgos del cambio climático se reduce muy por encima de los 2 °C, porque hay límites en la capacidad adaptativa de los humanos y de los sistemas naturales (IPCC, 2018). Por otro lado, el incremento de la frecuencia y la magnitud de los desastres climatológicos hace que sea necesario tomar medidas de protección que garanticen la capacidad de resiliencia de las personas, sobre todo en los países más vulnerables.

La resiliencia climática

La resiliencia es la capacidad de los individuos o las comunidades de resistir, absorber, adaptarse y recuperarse frente a perturbaciones en su entorno. Por lo tanto, se trata de un elemento esencial para enfrentarse a las consecuencias del cambio climático causado por el calentamiento global.

Como hemos visto, la protección del medio ambiente ha dado lugar a la creación de normas internacionales, instituciones para la gobernanza ambiental y planes de acción cada vez más ambiciosos. Se puede decir que ya está consolidada una rama de derecho ambiental y que se está avanzando en la creación de un régimen internacional con principios propios, a pesar de que todavía es fragmentario. La fuerte conexión de las cuestiones ambientales con temas vinculados a los derechos humanos ha llevado a algunos actores a formular la idea del nacimiento de un derecho humano de disfrutar de un medio ambiente saludable.

En marzo del 2012, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 19/10, decidió establecer un mandato para analizar la conexión entre las obligaciones relativas a los derechos humanos y al goce de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, y nombró a un experto independiente. Su mandato incluye estudiar las obligaciones de los derechos humanos relacionadas con el goce de un medio ambiente sin riesgos, identificar y promover prácticas óptimas en el ejercicio de las obligaciones de

los derechos humanos y formular recomendaciones que puedan contribuir al logro de los objetivos de desarrollo, aportando una perspectiva de los derechos humanos a los procesos de seguimiento.

En el 2018, el relator especial John H. Knox propuso dieciséis principios relacionados con los derechos humanos y el medio ambiente que se basan en el trabajo existente del sistema de derechos humanos.

Según el relator especial, los estados tendrían que:

- 1) Garantizar un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.
- 2) Respetar, proteger y cumplir los derechos humanos para garantizar un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible.
- 3) Prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva.
- 4) Proporcionar un entorno seguro a personas, grupos y órganos de la sociedad que trabajen en materia de derechos humanos o medioambientales.
- 5) Respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de pacificación en relación con las cuestiones ambientales.
- 6) Prever la educación y la sensibilización del público en materia de medio ambiente.
- 7) Proporcionar acceso público a la información ambiental.
- 8) Hacer una evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas.
- 9) Facilitar la participación pública en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente.
- 10) Prever el acceso a remedios efectivos por violaciones de los derechos humanos y las leyes de medio ambiente.
- 11) Establecer normas medioambientales sustantivas no discriminatorias.
- 12) Asegurar la aplicación efectiva de las normas medioambientales.
- 13) Cooperar para establecer y aplicar marcos legales internacionales.
- 14) Medidas adicionales para proteger los derechos de quienes son más vulnerables a los daños medioambientales.

15) Garantizar sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de comunidades tradicionales.

16) Respetar los derechos humanos en las acciones que tomen para hacer frente a los retos ambientales.

De momento, la protección del medio ambiente no ha logrado el mismo nivel de prioridad que los derechos humanos y se enfrenta a grandes resistencias por parte de los estados y de los grandes intereses corporativos. El número y el alcance de las normas que regulan las obligaciones ambientales es todavía limitado y fragmentado. Los planes de acción necesitan que haya una voluntad política y se aporten los recursos necesarios. Por eso es fundamental que la sociedad civil sea activa en la demanda de sus derechos a una vida más segura y saludable.

Resumen

Del conjunto de los apartados que componen este módulo, podemos extraer una serie de conclusiones relacionadas con la protección de los derechos humanos y la promoción del desarrollo sostenible.

Desde que se creó la Organización de las Naciones Unidas en 1945, se ha avanzado mucho en la creación de instrumentos legales e institucionales para la protección y la promoción de los derechos humanos, pese a los obstáculos existentes en cada momento.

Sin embargo, la efectividad de estos avances continúa dependiendo en última instancia de los mismos estados. Es su voluntad, tanto en un ámbito individual como colectivo, la que tiene que garantizar la protección de los seres humanos.

En la actualidad, la tendencia es más bien la de intentar salvaguardar lo hasta ahora conseguido antes que avanzar en la ampliación de la protección de los derechos humanos. El caso de la Corte Penal Internacional y las amenazas de retirada por parte de algunos estados investigados es un ejemplo de los riesgos de involución.

Queda mucho para poder hablar de un sistema de protección internacional universal y eficaz. Si lo valoramos en una perspectiva histórica se ha avanzado, pero la efectiva implementación todavía depende de las coyunturas y las voluntades políticas, así como del impulso de la sociedad civil.

La imposibilidad de separar el tema de la protección del medio ambiente del de la promoción de un modelo de desarrollo sostenible ha llevado a una creciente imbricación de las dos agendas. Los objetivos de desarrollo sostenible son fruto de esta visión más amplia de la Agenda de desarrollo.

Los problemas del medio ambiente son globales y no se pueden solucionar de manera eficiente con medidas unilaterales e individuales, sino que es precisa una acción concertada que permita afrontar la interdependencia que genera la protección de los bienes globales.

Las evidencias científicas de las consecuencias del calentamiento global en el cambio climático ya son irrefutables y, por eso, cada vez es más urgente tomar medidas efectivas para proteger el medio ambiente. El Acuerdo de París es el instrumento principal para conseguir reducir las emisiones de gases, pero hace falta la voluntad política y los recursos para hacerlo efectivo.

La acumulación en la atmósfera de los gases ya no permite revertir algunos de los efectos del calentamiento global. Además de tratar de reducir las emisiones, se tendrán que tomar medidas de adaptación a los cambios y afrontar la creciente frecuencia y magnitud de los desastres climatológicos, para proteger y fortalecer la capacidad de resiliencia de las comunidades y los hábitats naturales.

Bibliografía

Derechos humanos

Bibliografía complementaria

Ambos, K. (2007). «Enjuiciamiento de crímenes Internacionales en el nivel nacional e internacional: entre Justicia y Realpolitik» En: *Política Criminal* (núm. 4, págs. 1-16).

Escobar Hernández, C. (2013). «La protección internacional de los derechos humanos». En: Díez de Velasco, M. (18 ed.) *Instituciones de Derecho Internacional Público* (caps. XXVII y XXVIII). Tecnos.

Gómez Isa, F. (dir.) (2004). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto.

Villalpando, W. (2009). «El nuevo derecho internacional penal. Los crímenes Internacionales». *Invenio: Revista de investigación Académica* (núm. 23, págs. 15-36).

Webgrafía

Comité Internacional de la Cruz Roja (guerra y derecho): <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho>

Consejo de Europa: <https://www.coe.int/en/web/portal/home>

Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos: <http://en.african-court.org/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>

Corte Penal Internacional: <https://www.icc-cpi.int/>

Holocaust Encyclopedia: <https://encyclopedia.ushmm.org/es>

Movimiento mundial de los derechos humanos: <https://www.fidh.org/es/quienes-somos/Que-es-la-FIDH/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>

ONU Mujeres: <http://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women>

Medio ambiente y desarrollo sostenible

Bibliografía recomendada

Alonso, J.; Ayuso, A. (coord.) (2017). «Acercar los Objetivos de Desarrollo Sostenible a la ciudadanía: El compromiso de Europa con la Agenda 2030». *CIDOB* (pág. 86).

Stavins, Robert N.; Stowe, Robert C. (2016, octubre). «The Paris Agreement and Beyond: International Climate Change Policy Post-2020». *Paper, Harvard Project on Climate Agreements, Belfer Center*.

Bibliografía básica

Alonso, J. A. (2017). «De compromisos internacionales a políticas públicas. La viabilidad de la Agenda 2030». En: Alonso, J. A.; Ayuso, A. (coord.). *CIDOB* (pág. 86).

Meadows, Donella H. y otros (1972). «The Limits to Growth: A Report for the Club of Rome's Project on the Predicament of Mankind». *Potomac Associates* (pág. 205).

Falkner, R. (2016). «The Paris Agreement and the new logic of international climate politics». *International Affairs* (vol. 5, núm. 92, págs. 1107-1125).

Gómez Lee, M.; Maxfield, N. (2017, noviembre). «El papel de la sociedad civil en la Cumbre de la Tierra: gobernanza compleja». *OPERA* (núm. 21, págs. 135-156).

IPCC (2018, octubre). «Special Report on Global Warming of 1.5 °C (SR15)». *WHO-UNEP*.

Naciones Unidas (2002). «Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible» (A/CONF.199/20). Nueva York.

Panelles, M. (2018, 16 de diciembre). «Cómo aplicar el Acuerdo de París». *El País*. https://elpais.com/sociedad/2018/12/16/actualidad/1544942489_782611.html

Sanahuja, J. A. (2014). «De los Objetivos del Milenio al desarrollo sostenible: Naciones Unidas y las metas globales post-2015». *Anuario CEIPAZ 2014 - 2015. Focos de tensión, cambio geopolítico y agenda global*.

World Commission on Environment And Development (WCED) (1987). *Our Common Future* (Brundtland Report), United Nations.